

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con los artículos 100 y 103 de la misma, se acuerda por unanimidad, establecer el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.a).- Actos constructivos:

1º.- Las obras de construcción de nueva planta.

2º.- Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicación y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

3º.- Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.

4º.- Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo ruina inminente.

5º.- Las obras de construcción de embalses, presas, balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.

6º.- Las obras de modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones existentes.

7º.- Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

8º.- La cobcación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.

9º.- La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

2.b) Actos no constructivos:



- 1º.- La modificación de uso de construcciones e instalaciones.
- 2º.- Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 3º.- La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones
- 4º.- Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de tierras.
- 5º.- Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de las zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural
- 6º.- La corta de arbolado y vegetación arbustiva que constituya masa arbórea o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

Artículo 3º - Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º - Base imponible, cuota y devengo

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales.

Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el proyecto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

Artículo 5º - Cuota y devengo

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4%.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º - Normas de gestión

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, construcción o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por quien tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la correcta aplicación del impuesto.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y el domicilio del propietario del inmueble o del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen en interés de éste, contando con la conformidad o autorización expresa del propietario.

3.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de las construcciones existentes y en general para todas aquellas en que así se establezca por la legislación, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el Técnico Director de las mismas, y acompañadas de tres ejemplares de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el correspondiente Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Artículo 7º - Exenciones y bonificaciones

Dada la despoblación que existe en la zona y con el fin de paliar los efectos de la misma en nuestros municipios, y con el fin de fomentar el asentamiento de los vecinos se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota a favor de los vecinos empadronados en el municipio.
- b) Una bonificación de hasta el 50 por ciento, en todas aquellas obras de rehabilitación de edificios catalogados como Bienes de Interés Cultural.
- c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

- d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen dicha declaración.

Corresponderá dicha declaración, por delegación expresa del Pleno del Ayuntamiento, al Sr. Alcalde.

Artículo 8º - Infracciones y sanciones

En lo relativo al régimen de infracciones tributarias y sanciones que correspondan, se estará en cada caso a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Anexo I.

1.- Se crea un solo tramo para las obras menores de presupuesto inferior a 1.500,00 euros, siendo la cuota tributaria de 15,00 euros.

2.- En las obras en las que sea necesario el informe de los técnicos municipales, estos costes se sumarán al importe de la licencia urbanística.

3.- En las obras que afecten a la vía pública se depositará una fianza de 1.000,00 euros como garantía de la correcta ejecución.

4.- De las bonificaciones recogidas en la presente ordenanza solamente se podrá aplicar una de ellas, no siendo acumulables por ninguna circunstancia.

Medinaceli, a 28 de diciembre de 2004

El Alcalde

Felipe Utrilla Dupré